



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Señor juez, informo a usted con el presente proceso de fijación de cuota de alimentos del memorial presentado por la parte demandante, donde pone en conocimiento del incumplimiento de la cuota de alimentos fijada el 13 de julio de 2021. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- sucre, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA -SUCRE. Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso 2021-00002-00

La parte demandante en este proceso solicita que la cuota de alimentos fijada en audiencia del 13 de julio de 2021, sea descontada del salario del demandado como quiera que este ha incumplido con los pagos de la cuota de alimentos que debía hacer por cuenta propia tal y como se le había ordenado.

Este despacho, garantista en cuanto a los derechos alimentarios de los menores de edad, en especial de los que padecen algún tipo de discapacidad como es del caso, y advirtiendo que efectivamente no existe soporte de pago por parte del demandado, ordenará que se oficie al tesorero pagador de la empresa ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A., para que consigne a la cuenta de ahorros de abono de cuotas de alimentos del Banco Agrario De Colombia N° 4-630-52-03085-4 de la que es beneficiaria la señora BRISEIDA DEL CARMEN TORRES JARABA identificada con C.C. N° 33.238.695, el 25 % del salario y prestaciones sociales que devenga el señor GUILLERMO RAFAEL ROMERO FUNEZ. La suma mensual respecto del salario para el año 2021 corresponde a \$227,000, que deberán ser consignados al demandado en dos cuotas quincenales de 113.500, suma que deberá reajustarse anualmente conforme al índice de precios al consumidor - IPC.

Respecto de las sumas de las prestaciones como primas, deberán ser consignadas en el porcentaje del 25% una vez causadas.

Lo anterior, conforme lo disponen el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia que define el derecho de alimentos como:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral



de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"

De otra parte, en el artículo 129 de La Ley 1098 de 2006 se contempla el trámite que se debe surtir en los procesos donde se fija cuota alimentaria. Así pues, la disposición contempla que en la sentencia dictada por el juez se:

"(...) podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga"

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el, ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (...)"

Así mismo, en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley. Dichas medidas son:

"1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Finalmente, Prohíbese la salida del país al señor GUILLERMO RAFAEL ROMERO FUNEZ con cedula de ciudadanía N° 18.763.099, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase al departamento de Migración Colombia o Departamento Administrativo de Seguridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Con las advertencias pertinentes, ofíciase al tesorero pagador de la empresa ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A., para que a título de cuota definitiva de alimentos a favor de los menores **ISAAC DANIEL Y DUVAN ANDRES ROMERO TORRES**, consigne a la cuenta de ahorros de abono de cuotas de alimentos del Banco Agrario De Colombia N° 4-630-52-03085-4 de la que es beneficiaria la señora BRISEIDA DEL CARMEN TORRES JARABA identificada con C.C. N° 33.238.695, el 25 % del salario y prestaciones sociales que devenga el señor GUILLERMO RAFAEL ROMERO FUNEZ con cedula de ciudadanía N° 18.763.099, que para el año 2021 corresponde a la suma de \$227,000, y deberán ser consignados en dicha cuenta en dos cuotas quincenales de 113.500, suma que deberá reajustarse anualmente conforme al índice de precios al consumidor - IPC.

Respecto de las sumas de las prestaciones como primas, estas deberán ser consignadas en el porcentaje del 25% una vez causadas.

SEGUNDO: Ofíciase al departamento de Migración Colombia o Departamento Administrativo de Seguridad, realizar la anotación de prohibición de salida del país al señor GUILLERMO RAFAEL ROMERO FUNEZ con cedula de ciudadanía N° 18.763.099, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez